

LEY FORAL 23/2001, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LOS GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Derogada desde el 1 de enero de 2014

NOTA INTRODUCTORIA

El **Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales** fue regulado por la Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, Boletín Oficial de Navarra (BON) nº 148, de 7 de diciembre de 2001, que lo creó, con entrada en vigor el día 8 de diciembre de 2001. Esta Ley Foral 23/2001 fue derogada, desde el 1 de enero de 2014, por la Ley Foral 39/2013, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales (BON nº 4, de 08 de enero de 2014).

Regulaciones posteriores modificaron el articulado de esta norma o bien la complementaron en algunos aspectos. Son las siguientes:

- 1º) Orden Foral 1061/2012, de 24 de diciembre, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se dictan las normas reguladoras de la elaboración del padrón y del sistema de gestión del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales para el año 2012, en desarrollo de la Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, y se aprueba el modelo 910 (BON nº 11, de 17.1.13)
- 2º) Ley Foral 29/2013, de 25 de septiembre, de modificación del artículo 3 de la Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales (BON nº 191, de 3.10.13)
- 3º) Ley Foral 39/2013, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales (BON nº 4, de 08.01.14).

El texto completo de cada una de las anteriores normas puede obtenerse acudiendo al BON en el que fueron publicadas o acudiendo a las Recopilaciones Cronológicas tributarias de cada año, ofrecidas también en Internet en la web de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El presente documento recoge íntegra la Ley Foral originaria, así como todas las modificaciones de su articulado y las disposiciones específicas habidas hasta el momento de su derogación.

Para su correcta comprensión hay que tener en cuenta:

- El texto vigente de la Ley Foral en el momento de su derogación se recoge en párrafos sin margen, con letra normal si proceden del texto originario y con *letra cursiva* si proceden de una modificación posterior.
- Los textos no vigentes en el momento de la derogación de la Ley Foral se recogen en párrafos de margen interior (sangría) y con *letra cursiva*.
- Las disposiciones específicas complementarias se recogen con indicación (*) (*NOTA*), *diferente letra cursiva* y entrecomillados; si estaban vigentes en el momento de la derogación de la Ley Foral, con párrafos de margen normal, y si no lo estaban, con párrafos de margen interior (sangría).
- La **referencia informativa** a la norma modificadora se recoge en breve párrafo de *diferente letra* y alineación derecha, **precediendo** a las modificaciones correspondientes (las modificaciones introducidas **por cada referencia** son las contenidas en los párrafos que la siguen hasta la aparición de una nueva referencia informativa o hasta el cambio del estilo visual de los párrafos tributarios).

La función de este texto es recopilatoria y divulgativa, y en ningún caso puede ser considerado como un texto de carácter oficial, carácter reservado a los textos publicados en el Boletín Oficial de Navarra.

ÍNDICE**CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley
Artículo 2º. Objeto del impuesto
Artículo 3º. Afectación

CAPÍTULO II. Hecho imponible, excepciones y sujeto pasivo

Artículo 4º. Hecho imponible
Artículo 5º. Excepciones
Artículo 6º. Sujeto pasivo

CAPÍTULO III. Base imponible, base liquidable, tipo de gravamen y cuota

Artículo 7º. Base imponible
Artículo 8º. Base liquidable
Artículo 9º. Tipo de gravamen
Artículo 10. Cuota tributaria

CAPÍTULO IV. Periodo impositivo

Artículo 11. Periodo impositivo

CAPÍTULO V. Gestión del impuesto y padrón de contribuyentes

Artículo 12. Padrón de contribuyentes
Artículo 13. Declaración
Artículo 14. Pago
Artículo 15. Gestión e inspección

CAPÍTULO VI. Régimen sancionador

Artículo 16. Infracciones, sanciones y prescripción

CAPÍTULO VII. Régimen jurídico

Artículo 17. Impugnación y revisión de actos

DISPOSICIÓN ADICIONAL**DISPOSICIONES FINALES**

Disposición final primera
Disposición final segunda

**Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre,
para la creación de un Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales**

(BON nº 148, de 7.12.01)

Exposición de motivos

Una de las características históricas del modelo de ciudad en Navarra es la presencia de una importante actividad comercial en las ciudades, que es considerada como uno de elementos más importantes de dinamización de la vida urbana y de equilibrio de los distintos usos del suelo y la edificación, hasta el punto de que la presencia de comercios en las plantas bajas ha configurado un modelo urbanístico propio del área mediterránea en el que el comercio contribuye al mantenimiento de la actividad económica, atiende a las necesidades vitales y sirve de espacio de encuentro y relación. Se trata de una actividad empresarial configurada por pequeñas empresas de carácter familiar, con generación de puestos de trabajo estables y gran importancia en la actividad económica.

Recientemente se viene produciendo un cambio sustancial en el modelo comercial de nuestras ciudades por la presencia de importantes empresas de distribución y venta, con gran capacidad de penetración económica, que están afectando a los usos así como a la estructura comercial y al cambio del modelo de ordenación territorial, al desplazar la actividad comercial del centro de las ciudades a su periferia, con el consiguiente deterioro y progresiva degradación de los espacios interiores, para cuya recuperación es necesaria una gran inversión pública. Su emplazamiento exige la ocupación de suelo con nuevas áreas urbanizadas e infraestructuras de comunicaciones para atender a los nuevos desplazamientos en vehículos, aporta factores de degradación medioambiental, así como la creación de nuevas expectativas urbanísticas en su entorno.

La experiencia de tales instalaciones demuestra que se producen de inmediato importantes incrementos de circulación rodada, congestión en las redes, necesidad de mejoras sustanciales de las mismas, contaminación por inmisiones de todo tipo, nuevas necesidades de inversión pública para la adecuación y mantenimiento de las redes viarias, así como los costes sociales y económicos derivados del deterioro del medio ambiente y de la actividad comercial en el centro de la ciudad. Todo ello obliga a las Administraciones públicas a realizar grandes inversiones ante los nuevos problemas originados por una actividad económica que modifica no sólo las pautas de compra, sino los modos de vida, la calidad de la ciudad, la configuración de sus servicios con los costos sociales que de ello se derivan.

Es de justicia gravar un modo de actividad económica que produce tan importantes repercusiones y costos sociales y económicos a toda la colectividad. No es aceptable que los beneficiarios de tales actividades traten de externalizar los costes de su actividad en el

medio ambiente, en la ordenación del territorio, en las infraestructuras y en la vida ciudadana, debiendo, por el contrario, producirse su interiorización en sus costes. En línea con la denominada fiscalidad verde se trata de que las grandes superficies comerciales compensen a la comunidad en que se emplazan y de la que obtienen importantes beneficios, de los costos económicos y sociales que se derivan de las afecciones que producen a las infraestructuras, al medio ambiente, a la ordenación territorial, al deterioro de los centros urbanos tradicionales, a su vida y actividad económica, que conducen a su progresiva degradación. Desde su posición de dominio del comercio, su competitividad se aprovecha de las importantes inversiones sociales en infraestructuras y servicios, por lo que deben contribuir al equilibrio territorial entre el centro y la periferia, entre la actividad comercial interna y externa de los núcleos de población.

Uno de los medios para lograr tales objetivos es el establecimiento de un tributo extrafiscal, de carácter finalista por la aplicación de los recursos que del mismo se obtengan a las actuaciones de reequilibrio territorial y sectorial señaladas. La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia para su establecimiento por cuanto dispone de plena autonomía tributaria conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, así como de competencia en ordenación del territorio (artículo 44.1), medio ambiente (artículo 57) y comercio interior (artículo 56.1.d).

La Ley consta de siete capítulos, de diecisiete artículos, de una disposición adicional y de dos disposiciones finales. En el capítulo I se recoge el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, así como la afectación de los ingresos a fines concretos que compensen los efectos negativos de la actividad de las grandes superficies y establecimientos comerciales sobre la ordenación territorial, el medio ambiente, las infraestructuras y la actividad de los centros urbanos. En el capítulo II se regula el hecho imponible y las excepciones al mismo, así como el sujeto pasivo. La determinación de las bases imponible y liquidable, del tipo y de la cuota tributaria se realiza en el capítulo III. El IV se dedica al periodo impositivo y el V a la gestión del impuesto y establecimiento del padrón de contribuyentes. La revisión de los actos de gestión, inspección y recaudación y el régimen jurídico se regulan en los capítulos VI y VII.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

El objeto de la presente Ley es la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, que se aplicará a todos los establecidos en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2º. Objeto del impuesto

El impuesto grava la capacidad económica de las grandes superficies y establecimientos comerciales, que producen externalidades negativas al no asumir los costos económicos y sociales que afectan a la vida colectiva, particularmente en el tejido y actividades de los núcleos urbanos, en la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras.

Artículo 3º. Afectación

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2013, de 25 de septiembre, BON nº 191, de 3.10.13, artículo único, con efectos desde el 4 de octubre de 2013):

Los ingresos procedentes del presente impuesto se afectarán a la elaboración y ejecución de programas de actuación para la rehabilitación y potenciación de las actividades terciarias de los centros urbanos.

(Redacción anterior: la dada originariamente por la presente Ley Foral):

Los ingresos procedentes del presente impuesto se afectarán a la elaboración y ejecución de programas de actuación para la rehabilitación y potenciación de las actividades terciarias de los centros urbanos, para la introducción de mejoras en el medio ambiente y en las redes de infraestructuras.

CAPÍTULO II Hecho imponible, excepciones y sujeto pasivo

Artículo 4º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la actividad y funcionamiento de los grandes establecimientos y superficies comerciales individuales dedicados a la venta al detalle, que hayan obtenido la correspondiente licencia comercial, en razón de su impacto en los núcleos urbanos y en sus actividades, en la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras.

2. Son grandes establecimientos comerciales individuales los que hayan sido autorizados como tales por disponer de una superficie útil para venta y exposición de productos y servicios superior a 2.500 metros cuadrados, cuando se ubiquen en Pamplona y Comarca y en municipios cuya población supere los 12.000 habitantes, y a 1.500 metros cuadrados cuando se ubiquen en el resto de municipios de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 5º. Excepciones

Se exceptúan de la aplicación del impuesto las grandes superficies o establecimientos comerciales individuales dedicados a la jardinería, así como a la venta de vehículos, de materiales para la construcción, de maquinaria y suministros industriales.

Artículo 6º. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del impuesto es la persona física o jurídica titular del gran establecimiento o superficie comercial individual definido por el artículo 4º, con independencia de que esté situado o no en un gran establecimiento comercial colectivo.

CAPÍTULO III
Base imponible, base liquidable, tipo de gravamen y cuota**Artículo 7º. Base imponible**

Constituye la base imponible la superficie total, expresada en metros cuadrados, del gran establecimiento comercial individual, que estará integrada por los siguientes conceptos:

a) La superficie de venta conforme a la legislación específica de equipamientos comerciales, reducida en 2.499 metros cuadrados de superficie exenta, cuando se ubiquen en Pamplona y Comarca y en municipios cuya población supere los 12.000 habitantes, y en 1.499 metros cuadrados cuando se ubiquen en el resto de municipios de la Comunidad Foral de Navarra, excepción hecha de los establecimientos ubicados en municipios situados a menos de diez kilómetros de un centro urbano que supere los 12.000 habitantes, a los que se les aplicará la reducción en 2.499 metros cuadrados de superficie exenta.

b) La superficie dedicada a almacenes, talleres, obradores y espacios de producción, reducida en la proporción que resulte de la relación entre la superficie de venta reducida y la superficie de venta real.

c) La superficie de aparcamiento resultante de aplicar a la superficie de venta reducida el coeficiente multiplicador que corresponda según los criterios siguientes:

- Establecimientos cuyo aparcamiento es facturado al usuario: 1.

- Cuando no es facturado se aplicará el coeficiente resultante de dividir el número de m² de superficie de venta entre el número de m² de superficie de aparcamiento.

- En los establecimientos especializados se aplicará además, en todos los casos, un coeficiente de 0,5.

A los efectos de la asignación del coeficiente, son establecimientos especializados los dedicados preferentemente a la venta de una determinada gama de productos de consumo ocasional destinados al ajuar y mobiliario doméstico, al equipamiento personal, al bricolaje, a la juguetería, a los deportes, al tiempo libre y al ocio.

Artículo 8º. Base liquidable

1. La base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible el coeficiente establecido por el apartado 2, y la reducción establecida por el apartado 3 si fuera procedente.

2. En función de la superficie del terreno ocupada por la proyección horizontal del establecimiento se aplicarán los coeficientes siguientes:

- Menos de 2.500 m²: 0,5.

- De 2.501 m² a 5.000 m²: 0,7.

- De 5.001 m² en adelante: 1.

3. La base liquidable de los sujetos pasivos dedicados a la venta de mobiliario, artículos de saneamiento, carpintería de la construcción y bricolaje, se obtendrá de aplicar una reducción del 60 por 100 sobre el resultado obtenido de la aplicación del apartado 2.

Artículo 9º. Tipo de gravamen

El tipo de gravamen será de 12 euros (1.997 pesetas) por metro cuadrado.

Artículo 10. Cuota tributaria

La cuota tributaria del impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen del artículo anterior a la base liquidable calculada conforme al artículo 8º.

CAPÍTULO IV
Periodo impositivo

Artículo 11. Periodo impositivo

El periodo impositivo coincide con el año natural. Si la autorización de apertura o de ampliación se produjese con posterioridad al día primero de enero, el periodo impositivo se computará de la fecha de dicha autorización hasta el último día del año. En caso de clausura del establecimiento el periodo impositivo comprenderá desde el primer día del año hasta la fecha de cierre.

**CAPÍTULO V
Gestión del impuesto y padrón de contribuyentes****Artículo 12. Padrón de contribuyentes**

1. El Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra elaborará y publicará anualmente en el Boletín Oficial de la Comunidad Foral un padrón de los sujetos pasivos del impuesto con los datos de los mismos que sean necesarios para su aplicación, elaborados a partir de su declaración y de la pertinente comprobación administrativa de los mismos. (*)

(*) Nota: La Orden Foral 1061/2012, de 24 de diciembre, BON nº 11, de 17.1.13, con entrada en vigor el 18.1.13, regula la elaboración del padrón de contribuyentes relativo al año 2012 y la Orden Foral 419/2013, de 24 de diciembre, BON nº 6, de 10.1.14, regula la elaboración del padrón de contribuyentes relativo al año 2013.

2. En dicho padrón se recogerán los datos de identificación mercantil del sujeto pasivo, así como los relativos a la composición y titularidad de su capital social, cuota de participación en el sector de la distribución comercial dentro y fuera de la Comunidad Foral y cuantos sean exigidos por la Ley Foral que regule la actividad de los grandes establecimientos comerciales.

Artículo 13. Declaración

1. Antes de proceder a la apertura de alguno de los establecimientos sujetos al presente impuesto, los sujetos pasivos del mismo deberán presentar en el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra una declaración con todos los datos necesarios para la aplicación del impuesto, que se concretarán reglamentariamente.

2. Los sujetos pasivos comunicarán al citado Departamento todos los cambios que se vayan produciendo y afecten a los elementos del impuesto para que, una vez comprobados, sean introducidos en los procesos de gestión, pudiendo dar lugar a modificaciones en la liquidación si no fuera conforme a aquéllos. Si procediese una liquidación adicional, será notificada al sujeto pasivo quien deberá abonarla en el plazo reglamentario.

3. Si se procediera al cierre del establecimiento, deberá ser previamente notificado al Departamento de Economía y Hacienda para que proceda a la correspondiente liquidación que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 14. Pago

1. El pago del impuesto se efectuará en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. La cuota del impuesto correspondiente al año de apertura será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días que queden hasta el fin de aquel.

3. La cuota del impuesto correspondiente al año de clausura será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días transcurridos desde el inicio de periodo impositivo hasta la fecha de cierre.

4. La deuda tributaria podrá ser aplazada y fraccionada en las condiciones que se establezcan con carácter general para los créditos tributarios de que sea titular la Hacienda de Navarra.

Artículo 15. Gestión e inspección

1. La gestión e inspección del impuesto corresponde al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

2. El Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra, así como los Ayuntamientos y demás entidades locales de Navarra colaborarán trasladando, de inmediato y sin necesidad de requerimiento alguno, al Departamento de Economía y Hacienda todos los datos, autorizaciones e informaciones necesarios para la gestión e inspección del impuesto.

**CAPÍTULO VI
Régimen sancionador****Artículo 16. Infracciones, sanciones y prescripción**

Se aplicará el régimen general establecido en la Ley Foral General Tributaria.

CAPÍTULO VII
Régimen jurídico**Artículo 17. Impugnación y revisión de actos**

Los actos de gestión, inspección y recaudación del impuesto, así como la impugnación y revisión de los mismos, se acomodarán a los principios y al régimen establecido por la Ley Foral General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los titulares de establecimientos abiertos que resulten sujetos a la presente ley deberán presentar la declaración inicial de datos en el plazo de un mes de su entrada en vigor, a fin de que el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra proceda a la elaboración del padrón de contribuyentes y a efectuar la liquidación correspondiente al prorrateo del periodo anual.

DISPOSICIONES FINALES**Disposición final primera**

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición final segunda

Se faculta al Gobierno de Navarra y al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral. (*)

(*) Nota: La Orden Foral 1061/2012, de 24 de diciembre, BON nº 11, de 17.1.13, con entrada en vigor el 18.1.13, regula los aspectos indispensables para proceder a la exacción del impuesto correspondiente al año 2012, fija el periodo y la forma de pago y aprueba el modelo 910 que servirá para que los sujetos pasivos efectúen las correspondientes declaraciones de los datos, así como para la solicitud de la domiciliación bancaria del pago del impuesto.